



VISTO:

Expediente N° 2024-0006006, con fecha 06 de mayo de 2025, el administrado **ADRIANO DAVILA DAVILA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000790-2025/MPCH/GDVT de fecha 08 de abril de 2025, e Informe Legal N° 000469-2025-MPCH/GAJ de fecha 19 de mayo de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho



acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Papeleta de infracción al tránsito N° 1000112413 de fecha 31.08.2024, en la cual se impone al señor Adriano Dávila Dávila, dicha papeleta por la comisión de la infracción signada como M-16, que sanciona el "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", se advierte además que fue impuesta en la Av. Saenz Peña Cuadra 12, a bordo del vehículo 45493M.

Resolución Gerencial N° 000790-2025-MPCH/GDVT de fecha 08 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes en la cual se resuelve declarando improcedente la solicitud presentada por el administrado ADRIANO DÁVILA DÁVILA con Reg. Exp. 2024-0006006 de fecha 03 de septiembre del 2024. con descargos contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 1000112413 de fecha 31 de agosto del 2024, y se le sanciona con una MULTA pecuniaria equivalente al 12% de la UIT vigente.

Con **Escrito de fecha 06 de mayo de 2025**, el administrado Adriano Davila Davila, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000790-2025-MPCH/GDVT de fecha 08.04.2025, al señalar que la misma contraviene el principio de verdad material previsto en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Con **Memorando N° 000545-2025-MPCH/GDVT de fecha 08 de mayo de 2025**, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado Adriano Dávila Dávila, adjuntando los actuados que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 000790-2025-MPCH/GDVT de fecha 08.04.2025, así como el Informe Legal N° 000178-2025-MPCH/GDVT-LYRB.

Que, el administrado manifiesta en su escrito que, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000790-2025-MPCH/GDVT de fecha 08.04.2025, puesto que la misma contraviene el Principio de Verdad Material, previsto en el artículo IV, numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sustenta su recurso al señalar que "(...) al policía de tránsito se le informa, y es de público conocimiento el cierre de calles como hecho veraz y de verdad material, ¿con qué documento idóneo se puede probar el hecho del cierre de calles ¿teniendo en cuenta que el policía de tránsito sabía perfectamente del cierre de calles, uno de los motivos de su presencia en la conducción del tráfico generado por el cierre (...) nuevamente su Despacho pretende que al momento de la intervención policial, debí cumplir con presentar medios de prueba idóneos, para que la autoridad recaída en el policía de tránsito justifique la infracción, el transitar en sentido contrario (...) al respecto debo señalar que se ha adjuntado una fotografía con la finalidad de acreditar el cierre de calles, y nuevamente se pretende al administrado actuar como carga de la prueba documentales, pero con la fotografía, debiendo considerarse documental, da fe de la existencia de la justificación que se ha alegado (...)".

Argumenta asimismo que, el efectivo policial, a pesar de explicarle la inexistencia de señales de desvío, y de que contaba con su aprobación para circular por este tramo, lejos de indicarle los lugares por donde podía continuar con la circulación de su vehículo, contradiciéndose a la señal que él le advirtió, le impone la papeleta sin siquiera escuchar razones, que se amparan al principio de la racionalidad al momento de imponer ese tipo de



infracciones, por el contrario empezó a provocarlo con una serie de insinuaciones, a lo cual inmediatamente para no caer en su juego, se acogió al silencio y a firmar dicha papeleta de infracción a efectos de iniciar el trámite de impugnación.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe señalarse que con la dación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

Que, en el caso de autos se cuestiona la validez de la Resolución Gerencial N° 000790-2025-MPCH/GDVT de fecha 08.04.2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la comuna chiclayana, del análisis de la misma, se tiene que se ha valorado los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos, resolución que contiene la fundamentación fáctica y jurídica que debe contener todo acto administrativo, en el cual se ha precisado que: *"(...) Que, es preciso señalar que no basta solo con el hecho de justificar verbalmente la infracción, sino que debe estar sustentada con documentación idónea y con pruebas que acrediten la verdad del hecho hipotético que alega, para de esta forma poder declarar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito, omisión en la que ha incurrido el administrado; de igual manera, el cuestionamiento efectuado por el administrado carece de validez, toda vez que no ha logrado desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa, es así que corresponde desestimar su pedido manteniéndose vigente la sanción impuesta, toda vez que no obra prueba documental idónea que demuestre o desvirtúe lo asentado en el descargo presentado; por lo tanto, la papeleta impuesta por el policía asignado al control de tránsito constituye un acto de imperio o autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario. (...)"*.

En efecto, quien alega un hecho debe probarlo, esto significa que la parte que afirma algo debe demostrarlo mediante pruebas suficientes y pertinentes, ello en concordancia con el numeral 173.2 del art. 173 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que, **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Hecho que no ha sucedido en el caso de autos, puesto que si bien la carga de la prueba, se rige por el principio de impulso de oficio, también es cierto que al administrado le correspondía aportar las mismas, a efectos que se desvirtúe la infracción impuesta.

Finalmente, de la revisión efectuada por este despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y su TUO, conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02.02.2020, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **ADRIANO DAVILA DAVILA**, contra la Resolución Gerencial N° 000790-2025/MPCH/GDVT de fecha 08 de abril de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio legal en Calle Los Tumbos N° 297 Urb. San Eduardo – Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque y con número de celular N° 948326470; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA